

**ACUERDO DE SALA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-546/2012.**

**ACTORES: ARMANDO CASILDO  
ROTTER MALDONADO Y OTROS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL.**

**MAGISTRADO: MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA.**

**SECRETARIOS: ESTEBAN  
MANUEL CHAPITAL ROMO Y  
MARTÍN JUÁREZ MORA.**

México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil doce.

**VISTOS**, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-546/2012**, promovido por Armando Casildo Rotter Maldonado, Roberto Ramos Alor, José Noé Castillo Olvera y Ángel Franco Torres, por su propio derecho, ostentándose como precandidatos y aspirantes a candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, en contra del acuerdo número CG193/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veintinueve de marzo

**SUP-JDC-546/2012.**

de dos mil doce, por el que, entre otros cargos, se registran las candidaturas a diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por diversos partidos políticos nacionales y coaliciones con el fin de participar en el proceso electoral federal 2011-2012”; y,

## **R E S U L T A N D O**

### **PRIMERO. Antecedentes.**

De la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**I. Convocatoria.** Los días catorce y quince de noviembre de dos mil once, el 11º Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, aprobó la publicación de la convocatoria para la elección de candidatos a Presidente de la República, diputados y senadores del Congreso de la Unión.

**II. Convenio de coalición.** El dieciocho de noviembre de dos mil once, se suscribió el convenio de coalición por los partidos políticos, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para la elección de Presidente de la República, senadores y diputados por el principio de mayoría relativa, al congreso de la Unión, mismo que fue aprobado debidamente por el Instituto Federal Electoral. Dicha coalición se denominó “Movimiento Progresista”.

**III. Publicación de las listas de precandidatos registrados.**

El veintiuno de diciembre de dos mil once, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, publicó las listas de los precandidatos registrados para los cargos de diputados federales por el principio de mayoría relativa.

**IV. Acta Dictamen de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Movimiento Progresista”.**

El veintidós de marzo del año en curso, la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Movimiento Progresista”, emitió acta dictamen mediante la cual designó candidatos propietarios de dicha coalición a las personas ahí señaladas, en cuyo rubro relativo a diputados, concretamente el correspondiente al Décimo Primer Distrito Electoral Federal del Estado de Veracruz (Coatzacoalcos), designó a la candidata del Partido de la Revolución Democrática, Norma Rocío Nahle García.

**V. Acto reclamado.** El veintinueve de marzo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo número CG193/2012, denominado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES: ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO POR LAS COALICIONES COMPROMISO POR MÉXICO Y MOVIMIENTO PROGRESISTA Y LAS*

**SUP-JDC-546/2012.**

*CANDIDATURAS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADAS POR DICHOS PARTIDOS, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012”, ahora impugnado.*

**SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

**I. Presentación de la demanda.** Disconformes con lo anterior, Armando Casildo Rotter Maldonado, Roberto Ramos Alor, José Noé Castillo Olvera y Ángel Franco Torres, por su propio derecho, mediante escrito presentado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el dos de abril del dos mil doce, promovieron juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano.

**II. Informe y remisión de la demanda y anexos a esta Sala Superior.** Mediante oficio DJ/827/2012, de siete de abril del dos mil doce, recibido en esa misma fecha en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, remitió a este órgano jurisdiccional federal el expediente formado con motivo del juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado, junto con las constancias respectivas y el informe circunstanciado.

**III. Turno a Ponencia.** El ocho de abril siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó registrar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-546/2012, y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue debidamente cumplimentado mediante oficio número TEPJF/2153/2012, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**IV. Requerimiento.** Mediante proveído de once de abril del dos mil doce, el Magistrado Instructor radicó el juicio en que se actúa en la Ponencia a su cargo y requirió al Presidente de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática para que, dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de que le fuera notificado dicho proveído, remitiera el informe circunstanciado de ley con relación a las irregularidades que se le atribuyen, así como diversa información y documentación, ello, a fin de sustanciar debidamente el expediente respectivo. El aludido requerimiento fue debidamente notificado en esa misma fecha, a las dieciocho horas con cincuenta y un minutos.

Dicho requerimiento no fue cumplimentado en tiempo y forma, por el referido Presidente de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, tal como se desprende de

## **SUP-JDC-546/2012.**

la certificación remitida por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, mediante oficio TEPJF-SGA-2445/12 de dieciséis de abril de dos mil doce.

### **TERCERO. Acuerdo General de la Sala Superior.**

El cuatro de abril del presente año, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió el Acuerdo General número 1/2012, cuyos puntos de acuerdo son de este tenor:

**PRIMERO.** Las Salas Regionales deberán enviar a la Sala Superior los medios de impugnación que hayan recibido o reciban, en los cuales se realicen planteamientos relacionados con el cumplimiento de lo previsto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo resuelto por la Sala Superior respecto de los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG327/2011, de siete de octubre de dos mil once, y CG413/2011, de catorce de diciembre de dos mil once, a fin de que ésta analice y, en su caso, determine sobre el ejercicio de la facultad de atracción, dada la trascendencia e importancia de cada uno de ellos, conforme a las normas legales aplicables.

**SEGUNDO.** Los acuerdos mediante los cuales, en cumplimiento a lo ordenado en este acuerdo, las Salas Regionales remitan los asuntos mencionados en el punto precedente, deberán ser notificados a las partes para los efectos legales conducentes.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, de conformidad con lo

establecido en la tesis de jurisprudencia **11/99**, consultable en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 385 y 386, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación sobre qué órgano es el competente para conocer y resolver la

## **SUP-JDC-546/2012.**

controversia planteada; de ahí que se deba estar a la regla a que alude la tesis de jurisprudencia referida; en consecuencia, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

### **SEGUNDO. *No ejercicio de la facultad de atracción.***

Esta Sala Superior considera que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia para que este órgano jurisdiccional federal electoral, ejerza la facultad de atracción, por lo siguiente.

De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, se regula en los términos siguientes:

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

##### **Artículo 99. [...]**

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, **atraer los juicios de que conozcan éstas**; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

#### **LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**Artículo 189.** La Sala Superior tendrá competencia para:



[...]

**XVI.** Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, **a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales**, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

**Artículo 189 Bis.** La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las

## **SUP-JDC-546/2012.**

causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

En esa tesitura, los sujetos legitimados a fin de poder instar la citada potestad de atracción, son los siguientes:

I. La Sala Superior, de oficio;

II. Las partes dentro del procedimiento de los medios de impugnación que sean competencia de las Salas Regionales; y,

III. Las Salas Regionales que así lo soliciten.

Es menester señalar que la doctrina imperante coincide en definir a la facultad de atracción como la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional diverso.

Acorde a lo previsto por el legislador federal, la facultad de atracción puede ejercerse por causa fundada y motivada, teniendo dos supuestos a actualizarse en los casos a analizar su procedencia: importancia y trascendencia.

Con base en lo anterior, se concluye que para que pueda ejercerse la facultad de atracción en comento, deberán acreditarse, conjuntamente y a juicio de esta Sala Superior, las exigencias siguientes:

**1)** Que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,

**2)** Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

Por ende, se colige que si de las razones expuestas por quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, o de oficio, a juicio de este Tribunal Federal, quedan demostrados tales extremos, la determinación que se dicte será en el sentido de estimar procedente la solicitud formulada y, en ejercicio de dicha facultad, se atraerá el asunto respectivo, en virtud de lo cual se ordenará a la Sala Regional competente que dentro del plazo que se le otorgue para tal efecto, remita a este órgano jurisdiccional las constancias originales del expediente correspondiente para su conocimiento y resolución.

## **SUP-JDC-546/2012.**

En cambio, si a criterio de esta Sala Superior no se estima satisfecho el cumplimiento de ambos requisitos, la resolución que se pronuncie será en el sentido de declarar improcedente la solicitud planteada, en virtud de lo cual se comunicará a la Sala Regional competente que proceda a sustanciar y resolver el medio de impugnación respectivo.

Ahora bien, del escrito inicial presentado por Armando Casildo Rotter Maldonado, Roberto Ramos Alor, José Noé Castillo Olvera y Ángel Franco Torres, se evidencia que los enjuiciantes controvierten como actos reclamados:

**a)** Del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el acuerdo número CG193/2012, del veintinueve de marzo de dos mil doce, mediante el cual, entre otros cargos, se registran las candidaturas a diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por diversos partidos políticos nacionales y coaliciones con el fin de participar en el proceso electoral federal 2011-2012.

Lo anterior, porque afirman dicho órgano administrativo electoral federal aprobó indebidamente la fórmula de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Décimo Primer Distrito Electoral Federal, con cabecera en Coatzacoalcos, Veracruz, postulados por la Coalición "Movimiento Progresista", sin verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática y los de la convocatoria respectiva, en particular, la realización de encuestas.

**b)** De la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, el hecho de que con un argumento (sic) antijurídico e inconstitucional, abroge el derecho de designar candidaturas, en contravención de lo establecido en el artículo 273, inciso e), numeral 4, de los Estatutos vigentes.

Lo que en su concepto, trastoca el principio democrático de selección de candidatos a los diversos cargos de elección popular, vulnerando los principios rectores de la materia electoral contenidos en el artículo 41 de la Constitución federal.

Dados los motivos de inconformidad expresados por los enjuiciantes, mismos que se dirigen a combatir el registro de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, realizado por el Consejo General del Instituto federal Electoral, a través del acuerdo CG193/2012, con base en el Dictamen de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Movimiento Progresista”, de veintidós de marzo del año en curso, es posible señalar que en dichos motivos de inconformidad los impetrantes no realizan planteamientos relacionados con el cumplimiento del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni con lo resuelto por la Sala Superior respecto de los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral número CG327/2011, y CG413/2011, de catorce de diciembre de ese mismo año, por lo que el juicio ciudadano remitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por conducto de su Directora Jurídica, no puede ser objeto de atracción por este órgano jurisdiccional federal.

## **SUP-JDC-546/2012.**

En efecto, lo que los actores impugnan, por una parte, es el Acuerdo CG193/2012, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el cual, según su dicho, no se les incluyó como candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, pero, soslayando verificar por dicho Consejo General el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática y los de la convocatoria respectiva; y por la otra, la supuesta abrogación por parte de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, del derecho de designar candidaturas, en contravención de lo establecido en el artículo 273, inciso e), numeral 4, de los Estatutos de dicho partido político.

Bajo este contexto, al no actualizarse los supuestos determinados en el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 1/2012, de cuatro de abril del año en curso, para ejercer facultad de atracción, debido a que de lo señalado por los enjuiciantes se advierte que no tiene una relación directa con el cumplimiento de lo previsto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos, ni con lo resuelto por esta Autoridad Federal respecto de los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG327/2011, de siete de octubre de dos mil once, y CG413/2011, de catorce de diciembre de dos mil once, es decir, que los actores no fueron sustituidos en aras de ampliar el precepto legal y acuerdos referidos, lo procedente es remitir los autos que integran el presente juicio, para que en plenitud de jurisdicción, la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, resuelva conforme a Derecho proceda.

Por lo considerado y fundado; se,

**A C U E R D A:**

**ÚNICO.** Se ordena remitir los autos que integran el presente juicio, para que en plenitud de jurisdicción, la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, resuelva conforme a Derecho.

**NOTIFÍQUESE, por correo certificado** a los actores en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, al Consejo General del Instituto Federal Electoral y al Presidente de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática; y, **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 102 y 103 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa. Ante el Secretario General de Acuerdos quien autorizó y dio fe.

**SUP-JDC-546/2012.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**